

Dgm.

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diez de marzo de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

A folio 1, comparece **Francisca Palape Gálvez**, estudiante de técnico en enfermería, quien interpone recurso de protección en contra del **Instituto Profesional AIEP SpA**, por impedirle realizar su práctica profesional para obtener su título de técnico en enfermería, afectando sus derechos fundamentales garantizados en los numerales 2, 10 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Explica que, luego de haber terminado todas las asignaturas de su carrera -en el segundo semestre de 2023- y dos de las tres prácticas profesionales, se encuentra habilitada para realizar su tercera práctica profesional, para así obtener el título profesional de técnico en nivel superior en enfermería.

Sostiene que, pese a lo anterior, y habiendo cumplido con los requisitos académicos, la recurrida se ha negado a conceder esta tercera práctica profesional de 225 horas cronológicas, bajo el argumento de que aún mantiene una deuda con la casa de estudios. Dice haber contactado a la encargada de cobranza del Instituto, para buscar un plan de pago, y el 18 de febrero del presente año, recibió un correo en el que le ratifican que para la realización de la práctica debe matricularse y regularizar la deuda que mantiene. Añade que, lo anterior no es procedente, al existir la vía civil para perseguir el cumplimiento del contrato suscrito entre las partes.

Afirma que se ha producido una ilegalidad y arbitrariedad en su contra, al no permitirle realizar la práctica profesional, vulnerando su derecho a la educación, el derecho a la igualdad ante la ley, por discriminar entre alumnos egresados con deuda o sin deudas, y su derecho de propiedad sobre sus antecedentes académicos.

Además, argumenta que se ha transgredido el artículo 11 inciso 4° de la Ley 20.370 (ley general de la educación), ya que la deuda no puede servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción durante el año escolar, ni para retención de documentación académica, y agrega que la norma es aplicable a la educación superior, pues la Ley 21.091, sobre educación superior, se inspira en la Ley 20.370.

Solicita que se acoja el recurso, y que se ordene a la recurrida autorizar la realización de su practica profesional de manera inmediata,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJKPXTWUCQF

y acompaña certificado de alumno regular, comprobante de deuda por \$3.316.426, correos electrónicos y concentración de notas.

A folio 6, informa Benjamín Uriarte Molina, abogado, en representación del **Instituto Profesional AIEP SpA**, quien explica que la actora no ha podido acceder a realizar su tercera práctica profesional, ya que no se ha matriculado, y este es un requisito previo y necesario para acceder a realizarla, según fue pactado en el contrato de prestación de servicios educacionales y es parte de las normas del Reglamento Académico del Instituto.

Además, refiere que, del tenor literal de los artículos 3 y 7 del Decreto N°8/2016, sobre Normas de Titulación, se establece la necesidad de que el estudiante se encuentre matriculado para poder inscribirse en el proceso de titulación.

En cuanto a la deuda que registra la actora, cita la cláusula primera del contrato de prestación de servicios educacionales, en el que se estableció que este se renovará para un nuevo período académico, siempre y cuando el estudiante no mantenga obligaciones económicas en mora o pendientes, además de pagar el valor de la matrícula del periodo que cursará.

Por otro lado, alega que el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, no tutela el derecho a la educación. En cuanto a la discriminación arbitraria, afirma que el Instituto actúa de esta manera en todos los casos en que existe deuda de un periodo anterior. En lo relativo al derecho de propiedad, reclama que los antecedentes académicos de la recurrente se encuentran inalterados a la espera de que se matricule.

Cita el artículo 55 de la Ley de Educación Superior, y afirma que no se ha condicionado su titulación al pago de la deuda que mantiene, sino solo se le exige matricularse para realizar la práctica.

Solicita el rechazo del recurso, con costas, y acompaña una serie de documentos atinentes a la acción.

A folio 8, se trajeron los **autos en relación**.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de protección tiene por finalidad restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado que, por causas de actos u omisiones arbitrales o ilegales, sufra privación, perturbación o amenazas en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

**Segundo:** Que, del análisis del recurso de protección, lo que se cuestiona por parte de la actora, es que el Instituto recurrido ha



condicionado la matrícula de la estudiante, destinada a realizar la última práctica dentro de su proceso de titulación de la carrera de técnico en enfermería, al pago de una deuda por servicios educacionales correspondientes a periodos anteriores.

**Tercero:** Que, para resolver el asunto, es importante tener presente que, el artículo 55 letra e) de la Ley N°21.091 -norma que se encuentra dentro del párrafo de las infracciones y sanciones aplicables a las instituciones de educación superior- dispone: “*Son infracciones graves: e) Condicionar la rendición de exámenes de grado o de titulación, o el otorgamiento de títulos, diplomas y certificaciones a exigencias pecuniarias por deudas de arancel, aun cuando estén establecidas por la institución de educación superior en su reglamentación e informadas a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo.*”.

**Cuarto:** Que, del mérito de los antecedentes, se aprecia que la actora se encuentra egresada, y en proceso de titulación de la carrera de técnico en enfermería, encontrándose impedida de acceder a matricularse para realizar la última de sus prácticas, al mantener una deuda con la recurrida correspondiente a años anteriores.

**Quinto:** Que, cabe señalar que la norma referida en el considerando tercero, ha tenido como finalidad impedir que las instituciones de educación superior, impidan a sus alumnos dar término al proceso de titulación. Así, si bien la norma no contempla el caso de las prácticas profesionales, no existe controversia de que esta se enmarca dentro del proceso de titulación de la recurrente, que es justamente aquello que pretende resguardar la norma del artículo 55 letra e) de la Ley N°21.091, y es acorde con la función social que cumple la educación superior, y cuyos principios se encuentran reconocidos en los artículos 1 y 2 de la citada ley.

**Sexto:** Que, conforme a lo planteado precedentemente, la recurrida ha condicionado la inscripción de la matrícula de la actora al pago de deudas pendientes de años anteriores, impidiéndole continuar con su proceso de titulación, lo que convierte a la decisión en ilegal, al discriminarla frente a otros alumnos que, en su misma posición, han podido acceder a matricularse y continuar con el proceso de titulación, vulnerando la garantía contenida en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y lleva a acoger el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de



Protección, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido por Francisca Palape Gálvez, en contra del Instituto Profesional AIEP SpA, y se ordena a la recurrida permitir a la actora matricularse para la realización de su tercera práctica profesional de la carrera de técnico en educación superior, dentro del plazo de diez días a contar de que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

**NºProtección-636-2025.**

**No sujeta a anonimización.**

En Valparaíso, diez de marzo de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJKPXTWUCQF



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJKPXTWUCQF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Eliana Victoria Quezada M., Sara Marcela Covarrubias N. y Ministro Suplente Rodrigo Cortes G. Valparaiso, diez de marzo de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a diez de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HJKPXTWUCQF